


Título: **El rol de los principios jurídicos en el derecho ultraterrestre**  
Autor: Arraga, Leandro Leonel  
País:  Argentina  
Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 296  
Fecha: 31-05-2022 Cita Digital: ED-MMMXXVII-214

## El rol de los principios jurídicos en el derecho ultraterrestre

por Leandro Leonel Arraga (1)

Sumario: 1. Introducción. - 2. Comienzo de regulación. 2.1. Resoluciones y tratados internacionales. - 3. Principios. Internos e internacionales. 3.1. Principios más significativos. - 4. Derecho blando y derecho duro. - 5. Conclusión.

### 1. Introducción

Para comenzar la temática aquí analizada, debemos hacer una breve reseña histórica para comprender el nacimiento de las fuentes jurídicas y el posterior desarrollo del derecho ultraterrestre.

Desde sus inicios, la humanidad ha buscado comprender el mundo que lo rodea y el cielo no ha sido una excepción, cuyo estudio se evidencia desde las más primogénitas civilizaciones, que han observado las estrellas y el universo en búsqueda de distintos conocimientos.

A partir del siglo pasado, el ser humano dio los primeros pasos en una superficie distinta de la de nuestro planeta Tierra, lo que permitió dar inicio hacia la carrera espacial. Este camino en la exploración y utilización de este nuevo ámbito, el espacio ultraterrestre, fue posible basado en el gran desarrollo científico y tecnológico promovido y motivado por el despliegue de intereses económicos, políticos, geopolíticos y estratégicos por parte de los Estados en un primer momento.

No obstante, en la actualidad nos encontramos frente al ingreso de nuevos sujetos privados, personas físicas y de compañías, empresas o sociedades mercantiles que trabajan en forma conjunta con los países o de manera independiente, los cuales han provocado grandes avances tecnológicos, al lograr objetivos que no parecían factibles décadas atrás, convirtiendo lo que se entendía era una hipótesis o un problema de ficción de épocas futuras en problemas y consecuencias empíricas y jurídicas actuales.

El punto de inflexión del derecho ultraterrestre se origina con el inicio de la carrera del espacio el día 4 de octubre de 1957 por la ex Unión Soviética (URSS), tras el lanzamiento y puesta “en órbita del Sputnik I (del ruso compañero, o satélite en su acepción astronómica), una esfera de aluminio de 58 centímetros de diámetro con cuatro antenas y casi 84 kilos de peso. Un misil balístico modificado lo colocó en una órbita elíptica de 227 x 941 km, y dio casi 1.400 vueltas a la Tierra antes de desintegrarse el 4 de enero de 1958”(2).

Todo ello ocurrió en un contexto histórico posterior a la segunda guerra mundial e inmiscuido en plena guerra fría, cuyo desarrollo no se vio solamente como “una victoria tecnológica, sino que para muchos era también una amenaza militar”(3), instaurando serias preocupaciones de un posible armamento del espacio ultraterrestre por parte de las potencias actuantes, que por aquel entonces estaba conformado por Estados Unidos y la ex Unión Soviética.

Como resultado, nace la necesidad de establecer parámetros jurídicos bajo un contexto internacional de cambio, donde las posturas iusnaturalista tuvieron un gran auge y asentaron el comienzo de los “principios jurídicos” frente a un iuspositivismo golpeado, lo que derivó a las primeras regulaciones de este nuevo campo jurídico, nutrido en los años siguientes a través de las Resoluciones de Naciones Unidas, los principios jurídicos y los tratados internacionales ceñidos en la cooperación internacional.

En esta inteligencia, se desarrollará el surgimiento de esta nueva rama jurídica, el progreso de algunas de sus fuentes reguladoras, la vinculación de estas y la importancia que desprenden en el derecho internacional moderno.

### 2. Comienzo de la regulación

Las regulaciones jurídicas integran, además de los territorios terrestre, marítimo y aéreo, un cuarto territorio, el espacio ultraterrestre, que tuvo su consolidación tras el envío del primer satélite artificial fuera de la órbita que comprendía el alcance de lo regulado jurídicamente hasta el momento. Es así que la Asamblea de Naciones Unidas, pocas semanas después de la puesta en órbita del Sputnik I, dicta una Resolución que recomendaba el estudio en común de un sistema destinado a asegurar que el envío de objetos al espacio sea exclusivamente con fines pacíficos y científicos.

El primer órgano en crearse fue el ad hoc Committee en 1958, el cual, al año siguiente, en fecha 12 de diciembre de 1959 en el ejercicio de la sesión N° 14 de Naciones Unidas, se convertiría tras la aprobación de la Resolución 1472 (XIV) en el “Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Exterior”(4) (COPUOS, por sus siglas en inglés Committee on the Peaceful Uses of Outer Space), promoviendo de esta forma la cooperación internacional para tales fines.

Con esta Resolución, se dio el puntapié inicial para la regulación del derecho ultraterrestre y la conformación de lo que hoy se denomina el Corpus Iuris Spatialis, que está compuesto por los cinco tratados del espacio, y se lo considera como una de las fuentes más importantes de la materia.

Para la mayoría de la doctrina, las fuentes formales del derecho internacional se encuentran amparadas bajo el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia(5), y son consideradas como fuentes principales los I) tratados; II) la costumbre, y III) los principios generales del derecho. En cambio, como medios secundarios o auxiliares están IV) las decisiones judiciales y V) la doctrina de los publicistas de mayor competencia.

Sin embargo, este basamento es puesto bajo críticas en la actualidad, mediante el debate que acaece acerca de la existencia de otras fuentes y sobre el valor jurídico de las mismas. Además, las regulaciones revisten un carácter descentralizado, dado que no existe un único órgano legislador que cree, modifique o extinga las normativas regulativas, como tampoco coexiste un órgano jurisdiccional plenamente obligatorio.

Por tanto, la naturaleza reguladora está nutrida de una diversidad de fuentes y el “orden internacional actual no constituye un sistema cerrado en el que existe un número determinado y limitado de modos de creación de normas jurídicas. Los miembros de la comunidad internacional pueden acordar nuevas fórmulas para crear el derecho de gentes”(6).

#### 2.1. Resoluciones y tratados internacionales

Por consiguiente, la actividad internacional en materia ultraterrestre empezó, como se ha expuesto anteriormente, mediante la elaboración de varias Resoluciones por parte de Naciones Unidas; uno sus primeros documentos fue del año 1961, cuando se dictó la Resolución 1721 (XVI), relativa a la cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Al año siguiente, en 1963 se dictamina la Resolución 1962 (XVIII), siendo esta una de las más importantes, ya que incluye la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, directamente relacionada con la

prohibición del uso de armas de cualquier caso en el espacio (Resolución 1883).

A pesar de ello, la resolución fue considerada como parte del derecho blando (soft law) en el orden internacional, lo que provocó que el documento fuese puesto para la firma de la comunidad, cuya negociación culminó en la Resolución 2222, aprobada por la Asamblea General en la sesión XXI en el año 1966, por medio de la cual se ratificó el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, cuya vigencia impera desde enero de 1967 como instrumento y fuente de derecho internacional.

De esta manera, surge el primer tratado internacional de la materia conocido como el Tratado General del Espacio que reconoció e introdujo una serie de principios que, hoy por hoy, rigen gran parte de la actividad espacial.

Es considerado como la carta magna del derecho ultraterrestre, puesto que genera una base regulativa fuerte y asienta los principios que deben presidir las actividades de exploración llevadas a cabo por los sujetos -públicos y privados- que intervienen en el espacio sideral.

Por ende, los principios instituidos no solo regulan la actividad espacial, sino que además han pasado a ser concebidos como Derecho Internacional Consuetudinario derivado de un tratado, debido a que, al “mes de enero del 2021, un total de ciento once (111) países ratificaron el tratado, mientras que veintitrés (23) firmaron el acuerdo, pero todavía no lo han ratificado”(7).

La importancia de este tratado radica en que “todos los tratados espaciales de las Naciones Unidas hacen referencia al tratado del espacio ultraterrestre como su fundamento y elaboran más a fondo algunos de sus principios”(8), máxime cuando marca desde una óptica de avanzada regulación a la humanidad por sobre los intereses estatales, económicos y de soberanía interna.

### 3. Principios. Internos e internacionales

En cuanto a los principios, tenemos que dilucidar una situación particular que concierne diferenciar las similitudes y discordancias entre I) Principios Generales del Derecho y II) Principios del Derecho Internacional, a efectos de evitar confundir sus reglas.

I) Principios Generales del Derecho: Preliminarmente, analizaremos los primeros, que pueden ser conceptualizados como aquellos principios que son aceptados en el Derecho Interno de cada Estado, y que son susceptibles de aplicación internacional, afirmando que lo “importante es que tengan vigencia en los órdenes internos: no son principios de derecho internacional, sino principios generales del derecho”(9).

El art. 38, inc. 1.c) del Estatuto de la CIJ establece que se deberá aplicar “los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas”, comprendiendo por “naciones civilizadas a todo Estado que maneje sus relaciones internacionales de acuerdo con el derecho de gente”(10). Pese a lo expresado, otros autores sostienen que esta terminología empleada por el Estatuto es obsoleta y debe ser desacreditada “por relevar una potencial discriminación, en relación a los Estados no pertenecientes al eje europeo, imbuidas de un profundo complejo de superioridad, se creían encargados de una misión civilizadora sobre los pueblos de la tierra”(11).

Para entender a qué principios nos referimos, se pueden indicar a modo ejemplificativo algunos que provienen del derecho interno de la mayoría de los Estados, que son regulados en su legislación y, a la vez, comunes a todos los sistemas o a la mayor parte de ellos, como es el caso de los principios de buena fe, de igualdad, de cosa juzgada, nullum crimen sine lege o non bis in idem.

De esta manera, para dar un mejor marco metódico, nos posicionamos en una legislación local con miras a señalar algunos conceptos que permitan vislumbrar qué entendemos por “principios”, para lo cual tomaremos algunas definiciones que creemos esclarecedoras. Para el autor Robert Alexy, los principios son “mandatos de optimización”(12), dado que mandan la mejor conducta posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, y que al momento de su aplicación estos “son susceptibles de ponderación, y además la necesitan”(13).

Por su parte, Dworkin sostiene que la ponderación de si un determinado principio es más importante que otro “es parte esencial del concepto de principio”(14), ya que entiende que el principio propiamente dicho es “un estándar que debe ser observado como exigencia de la justicia, de equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”(15). Más aún cuando los principios generales no proporcionan una solución disyuntiva de todo o nada como sucede con las normas, lo cual significa que los principios amplían la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico.

Siguiendo a Wroblewski, reconoce que los “principios son normas que en razón del lugar que ocupan en la estructura jerárquica normativa funcionan como fundamento de otras normas”(16), se configuran como una especie de estándares que no se excluyen entre sí, tienen pesos distintos, lo que genera que “los principios no son entre sí incompatibles; son siempre concurrentes, y aplicar uno significa, simultáneamente, aplicar todos los concurrentes, buscando la manera de sacrificar cada uno de ellos en la menor medida posible compatible con el respeto a cada uno de los otros”(17), obteniendo como producto que algunos puedan prevalecer por sobre otros, pero sin eliminarlos.

En este punto, para algunos doctrinarios, los principios generales del derecho constituyen un fondo normativo común a los derechos internos y al derecho internacional y hacen alusión a la transposición, lo cual se “trata de principios formulados antes en los derechos internos y que luego, cuando surgen problemas análogos en el derecho internacional, son aplicados a éste”(18). Esto es así por el grado de solidez normativa de algunas instituciones del derecho interno que cuentan con desarrollo legal, doctrinario y jurisprudencial más estable en el tiempo.

Lo expuesto no es materia pasiva en la doctrina y, en consonancia, Mazzuoli arguye que el “Derecho Internacional moderno, dependen cada vez menos de tales principios, con miras a que el gran número de normas de ellos derivadas ya se encuentran codificadas en tratados internacionales o forma parte del Derecho Internacional consuetudinario”(19).

II) Principios del Derecho Internacional: Estos son aquellos que no tiene su origen en el Derecho interno, sino que son propios del Derecho Internacional. Aseveramos nuevamente este contraste con la idea de que “los principios generales de Derecho provienen de abajo (del orden estatal) y ascienden al orden superior (internacional) en su aplicación por la Corte en un caso concreto, mientras que los segundos, los principios generales del Derecho ya nacen desde arriba (en el orden internacional) y son directamente aplicados por ella”(20).

En este aspecto, es significativo resaltar la Resolución 2625 (XXV) dictada el 24 de octubre de 1970 por la Asamblea General de la ONU, titulada como “Declaración sobre los principios de derecho internacionales referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

Los principios que surgen de la Declaración son: I) No uso de la fuerza. II) Arreglo pacífico de controversias internacionales. III) No intervención. IV) Cooperación. V) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos. VI) Igualdad soberana de los Estados. VII) Buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Además de ellos, debemos agregar los contenidos en tratados internacionales.

Aun así, si ponemos el foco concretamente sobre el campo ultraterrestre, podemos interpretar y revelar de las resoluciones y los tratados internacionales los principios jurídicos subyacentes de la materia, ya sean estos específicos al objeto de estudio o surjan como una subespecie derivada de un principio general.

#### 3.1. Principios más significativos

Sintéticamente, desarrollaremos a continuación algunos de los principios más importantes que se han logrado a través del tiempo y siguen siendo pilares

fundamentales para el progreso regulativo, al establecer una línea, un mínimo legal que trata de imperar ante las nuevas ideas y presiones de los grandes mercados que pusieron sus ojos en este nuevo y prometedor espacio.

a) Principios jurídicos que deben regir las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y los cuerpos celestes:

Nace con la Resolución 1962 del año 1963, y fue incorporado en el Tratado sobre principios de 1967, fundando en su primer artículo que “la explotación y/o utilización deberá realizarse en provecho e interés de todos los países”, pues ambas actividades “incumben a toda la humanidad”. Este principio invoca su carácter como tal por haberse cimentado legalmente en la conciencia de todos los Estados a través de las resoluciones y de los convenios internacionales.

En este sentido, cabe definir el patrimonio común de la humanidad como un “concepto que abarca todo conjunto de bienes materiales e inmateriales cuya utilización o conservación -sea por el espacio que los comprende o la función que cumplen- incumbe a todo el género humano, es decir, a todos los pueblos cualquiera sea su estatuto jurídico, y debe realizarse con la participación de todos ellos y en su beneficio”(21), trascendiendo de este principio otros como el de cooperación y solidaridad.

Asimismo, se consagra la libertad de acceso en igualdad para todos los países sin importar el nivel de su desarrollo, otro pilar consagratorio para el respeto a la humanidad, dando lugar a los países menos desarrollados la igualdad de oportunidades frente a la competencia tecnológica, científica y económica de los países catalogados de primer mundo. Esto fue estimado como una idea vanguardista porque en ese momento los únicos países que habían logrado acceder a este espacio eran las dos potencias mundiales conformadas por Estados Unidos y la ex-URSS.

Esta disposición significó una búsqueda de “participación equitativa de los recursos naturales localizados más allá de la jurisdicción nacional, y que más concretamente, busca la igual participación de todos los Estados, en especial de los menos desarrollados, en el proceso de decisión sobre estos espacios”(22).

b) Principio de prohibición de apropiación nacional del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes:

Otra columna legal instituida por el artículo segundo del Tratado de 1967 es la que establece que la soberanía de los Estados solo llega hasta el espacio aéreo. Si bien están discutidos los alcances de esta limitación, no quedan dudas de que este apartado lo que concibe es el impedimento de la “apropiación nacional por reivindicación de soberanía, el uso u ocupación, ni de ninguna otra manera”.

Marchisio considera que este punto define al “espacio ultraterrestre como res communes omnium, con dos consecuencias. La primera es que no puede existir ninguna reivindicación de soberanía. La segunda consecuencia es la ausencia de reivindicación de la propiedad privada”(23).

De lo anterior, es posible deducir que, a diferencia de otras superficies, ya sea terrestre, marítima o aérea, el espacio ultraterrestre no le pertenece a ningún Estado, ente no gubernamental o persona humana, poniendo en crisis el concepto clásico de soberanía estatal y afirmando un nuevo paradigma basado en la idea de bien común de toda la humanidad.

c) Principio de Uso Pacífico:

Este principio se encuentra enunciado en dos artículos que conforman las caras de una misma moneda. El primero de ellos es el apartado tercero del Tratado que dispone que los Estados “deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones”.

Complementariamente, el cuarto artículo sistematiza, en resonancia con lo reglamentado por los principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre(24), la “prohibición de poner en órbita terrestre, sobre los cuerpos celestes o en el espacio ultraterrestre de cualquier otra forma armas nucleares o de destrucción en masa, así como la consagración a fines exclusivamente pacíficos de la Luna y demás cuerpos celestes”.

Este documento se fundamenta en la desconfianza que había al momento de su dictado, en razón de las dos guerras mundiales que habían sacudido el mundo poco tiempo antes, y sobre todo porque este se encontraba inmerso en el período de la guerra fría. Por lo tanto, su principal propósito fue evitar la posibilidad de iniciar una tercera guerra mundial que se motive en el desarrollo tecnológico armamentístico y su relación con el espacio exterior.

Por ello, la convención prohíbe el establecimiento de armas nucleares o artefactos de destrucción masiva en el espacio, la puesta en órbita de los mismos alrededor de la Tierra y todo tipo de instalación de bases militares en la Luna u otros cuerpos celestes. De igual manera, imposibilita la realización de ensayos nucleares o maniobras militares, aclarando que solo es posible la utilización de energía nuclear con fines pacíficos.

En la actualidad, encontramos varias lagunas legales y dificultades sobre esta temática, y ello se debe a los grandes avances tecnológicos y armamentísticos que ponen en jaque estas disposiciones. Podemos ver a través de un ejemplo cómo el concepto no contempla las situaciones recientes; esto se dio cuando los combates producidos por “Estados Unidos (‘Guerra de Afganistán’ [2001-2002] o ‘Guerra de Iraq’ [2003]) han sido guiados en alguna fase de su trayectoria por el Sistema de Posicionamiento Global que funciona a partir y por medio del correcto funcionamiento de una red de satélites artificiales”(25).

De esta forma, queda a consideración la pregunta de si realmente se debe prohibir o regular conforme a los nuevos parámetros.

d) Principio de cooperación y asistencia mutua de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre:

Nos referimos a un principio que quizás es uno de los más importantes, pues “la cooperación internacional encuentra su razón de ser en los principios universales de solidaridad entre los pueblos, respeto y protección de los derechos humanos y en la búsqueda incesante de mejores condiciones y mayores recursos que brinden al hombre una situación de bienestar conforme a su dignidad humana”(26).

La Resolución 51/122, de 13 diciembre de 1996(27), reafirma y revaloriza los esfuerzos logrados e incentiva al incremento de la cooperación internacional, invitando a que los beneficios de la exploración sean depositados en el intercambio de información, enseñanza y formación técnica de la comunidad.

Estimula la investigación de nuevos conocimientos, promueve la obtención de nuevos acuerdos de asistencia sobre los astronautas y vehículos espaciales, el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional y el aumento de la utilización de las aplicaciones y servicios de la tecnologías espaciales en favor de la humanidad, con miras a ejecutar estrategias ordenadas y económicas que consientan reducir al mínimo la propagación y multiplicación de los residuos espaciales en futuras misiones al espacio para garantizar el desarrollo sustentable.

Tal vez, en toda la historia ultraterrestre, el mejor y más acabado ejemplo de cooperación sea la construcción y puesta en marcha de la Estación Espacial Internacional.

Por todo lo expuesto hasta aquí, hemos visto pequeños fragmentos que posibilitaron el establecimiento de los principios fundamentales que otorgaron estándares jurídicos mínimos para las actividades ultraterrestre, los cuales se asoman como una de las mejores herramientas para dar soluciones frente a los grandes avances que ponen en crisis y evidencian lagunas legales en las regulaciones hard law.

Ello se debe a que inclusive si los “Estados no reconocen un principio o que incluso llegan a negar su validez están sometidos a su alcance normativo.

Gracias a esta fuente, el Derecho Internacional puede ver fundamentada su validez, más allá de la voluntad de los Estados, en el Derecho natural y asume un aspecto de su carácter supranacional y suprapositivo”(28).

#### 4. Derecho blando y derecho duro

Con miras a generar una comprensión básica sobre este tópico, es dable desentrañar que, cuando se utiliza el término *hard law* o simplemente *law*, se está refiriendo a aquellas normativas positivizadas, codificadas y catalogadas.

Su nota distintiva es que la obligatoriedad de las mismas no se encuentra discutida. Del Toro Huerta define el término como “instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías institucionales de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado”(29).

En contraposición, coexiste el sistema *soft law*, que son aquellas “normas ligeras, dúctiles o blandas, en el sentido de falta de eficacia jurídica gracias a la influencia que ejercen, derivada de su capacidad de persuasión sobre los Estados, las instituciones comunitarias y los individuos”(30).

En este caso, la primicia en un aspecto amplio es que los principios carecen de vinculación obligatoria; sin embargo, los principios del derecho del espacio ultraterrestre generan un bloque normativo creado a partir de tratados y, por ende, adquieren, como se explicó con anterioridad, el carácter de norma de *ius cogens*, obteniendo carácter obligatorio de cumplimiento para los Estados.

La ventaja que tiene el derecho blando frente al derecho duro radica en que se posiciona de una forma natural frente a la dinámica del derecho internacional. En el ingreso de las empresas privadas al sector ultraterrestre, estas nuevas industrias buscan, ante la vacilación del derecho codificado y las ineficiencias de este, adoptar acuerdos estructuralmente blandos, pues ya que “la incertidumbre sobre la eficiencia futura de las normas legales es lo suficientemente alta, el Estado deseará crear normas legales que sean más fáciles de modificar”(31) de cara a los avances tecnológicos y científicos.

De esta forma, los Estados se inclinarán por instrumentos susceptibles de ser modificados con mayor facilidad para evitar recaer en responsabilidades por el incumplimiento o la violación de una norma rígida por situaciones nuevas que pueden suceder en las actividades espaciales que se desconocen.

Si se adopta la teoría objetiva supranacional, la fuente fundamental y sobresaliente habita en los principios generales, relegando las otras fuentes formales, pues “habida cuenta de que la convención y la costumbre son en general la manifestación y la concreción de principios generales que ya existen, nos inclinamos a atribuir a esta tercera fuente del Derecho internacional una posición primaria respecto de las otras dos”(32).

En tal sentido, se adhiere a lo aludido por Cárdenas Castañeda, quien expone que “el *soft law* no debiera ser llamado ‘soft’, sino que debería ser agregado a la lista de fuentes del *hard law*, empleando etiquetas como ‘resoluciones de las reconocidas organizaciones internacionales’”(33).

#### 5. Conclusión

Para culminar con este desarrollo, es preciso tomar conciencia sobre la importancia que tienen los principios jurídicos dentro de las fuentes del derecho internacional como medios factibles de dar soluciones frente a los nuevos problemas subyacentes del campo ultraterrestre.

Negar a los principios su facultad potestativa de vinculatoriedad es negar la voluntad internacional, la cual se encuentra adherida a los instrumentos jurídicos. En este sentido, se debe afirmar que los principios consignados en el Tratado de 1967 deben ser acogidos por considerarse derecho consuetudinario, más que por ser derecho positivo.

En efecto, no es un argumento válido para un Estado alegar el incumplimiento de las conductas debidas por el Tratado, aun cuando no lo haya ratificado o no haya incorporado a su derecho interno las disposiciones establecidas en el instrumento. Esto se debe a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, específicamente en lo que respecta a la costumbre internacional, al instituir la imperatividad de las normas *ius cogens*.

Si esto no fuera suficiente, hay principios jurídicos que se encuentran reconocidos universalmente por la comunidad, adquiriendo fuerza vinculante, generando costumbre internacional e incentivando a la positivización en algunos casos. No obstante, su fuerza no radica solamente en ello, sino que el fundamento que vive en estos principios conlleva tintes del derecho natural, se instauran bajo derechos esenciales, sobre valores mínimos y de interés general de toda la humanidad.

Esta virtud que tienen los principios capaces de transformarse y mutar a través de las voluntades y el consenso internacional es una característica propia de esta fuente por la especial naturaleza de su objeto jurídico, que ambiciona proteger los derechos más fundamentales de la vida comunitaria, cuya dinámica y flexibilidad permiten adaptarse al mundo contemporáneo, siendo el mejor instrumento para lograr acuerdos de voluntades que permitan avanzar sobre la materia y generar su cumplimiento obligatorio indiferentemente de si los Estados ratificaron o no algún tratado del *Corpus Iuris Spatialis*.

#### Bibliografía

Abellán Honrubia, Victoria; Saura Estapà, Jaume. *Prácticas de derecho internacional público*, Barcelona: JMB, 3ª ed., 2005.

Acosta Alvarado, Paola Andrea. “Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el ordenamiento internacional”. *Revista Derecho del Estado* n.º 25 (2010), 193-219.

Añaños Meza, María Cecilia. “La idea de los bienes comunes en el sistema internacional: ¿renacimiento o extinción?”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 14 (2014), 153-195.

Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona: Gedisa, 1994.

Alexy, Robert. “Los principales elementos de mi Filosofía del Derecho”. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32 (2009), 67-87.

Arias, Micaela. “Análisis jurídico de la explotación de Marte”. *Marte: pasado, presente y futuro*, ed. Gabriel Andrés Caballero (The Mars Society Argentina, 2021), 319-325.

Barberis, Julio A. *Formación del derecho internacional*, Buenos Aires: Ábaco, 1994.

Barboza, Julio. *Derecho internacional público*, Buenos Aires: Zavalía, 1999.

Cárdenas Castañeda, Fabián Augusto. “Un llamado para repensar las fuentes de derecho internacional: *soft law* y la otra cara de la moneda”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII (2013), 355-403.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván. “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* vol. VI (2006), 513-549.

Durán, Xavier. “Spuntik: La guerra fría en órbita”, *QUARK* 39-40 (2007).

Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel, 1984.

Franco Mogollón, Isabella María. "Consenso, confianza y cooperación en el derecho del espacio ultraterrestre". *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías* (11, enero-junio) (2014), 1-29.

Galiana Saura, Ángeles. "La expansión del Derecho flexible y su incidencia en la producción normativa". *Anuario de Filosofía del Derecho* XXXII (297-322) (2016).

Gómez Roldán, Ángel. *Crónica de la exploración espacial*, Madrid: Equipo Sirius, 2004.

Gutiérrez Espada, Cesáreo. "La militarización del espacio parece ya inevitable (La nueva National Space Policy [2006] de los Estados Unidos de América)". *Anuario Español de Derecho Internacional*, XXII (2006), 91-129.

Irigoin Barrenne, Jeannette. "El espacio, ¿Patrimonio común de la Humanidad?". *Instituto de Estudios Internacionales*, 19 (75, julio-septiembre) (1986), 392-404.

Kopal, Vladimir. "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes" (2009).

Mazzuoli, Valerio de Oliveira; Baires, Héctor Tulio. *Derecho internacional público contemporáneo*, Barcelona/San Salvador, El Salvador: Bosch; Editorial Cuscatleca, 2019.

Meyer, Timothy. "Soft Law As Delegation". *Fordham International Law Journal* Volume 32, Issue 3 (2008), 888-942.

Orozco Sáenz, María. *La naturaleza jurídica de los vuelos tripulados en el espacio ultraterrestre*, Madrid: Dykinson, DL 2013.

Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos. "El derecho del espacio ultraterrestre en tiempos decisivos: ¿estatalidad, monopolización o universalidad?". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII (2013), 583-638.

Vigo, Rodolfo Luis. *Los principios jurídicos: Perspectiva jurisprudencial*, Buenos Aires: Depalma, 2000.

**VOCES: AERONAVEGACIÓN - TRANSPORTE - CONSTITUCIÓN NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES - ORGANISMOS INTERNACIONALES - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - TECNOLOGÍA - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - ESTADO**

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho: Temas de Derecho Aeronáutico* en un fallo de la Corte Suprema, por Federico Videla Escalada, ED, 181-658; *Aeronaves y derecho de retención: los particularismos de la materia aeronáutica*, por Luis R. Carranza Torres, ED, 219-594; *Determinación de responsabilidades emergentes del abordaje aéreo: la particularidad aeronáutica*, por Luis R. Carranza Torres, ED, 220-263; *Aspectos regulatorios del tránsito aéreo irregular*, por Nicolás Dapena, EDA, 2009-649; *Responsabilidad del transportista aerocomercial respecto a equipajes transportados*, por Juan Carlos Hariri, ED, 245-237; *Aeronaves sin piloto. Situación en la Argentina a fines de 2014*, por Guillermo Bruno, ED, 262-551; *Aeronaves sin piloto y derechos constitucionales en la Argentina a mediados de 2015*, por Guillermo Bruno, ED, 264-574; *Aeronaves sin piloto como vectores portadores de armas o drones y los regímenes de control de transferencia de tecnología estratégica en la Argentina*, por Guillermo Bruno, ED, 268-735. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) Abogado por la Universidad Católica de Santa Fe, doctorando en Ciencias Jurídicas (UCSF).

(2) Gómez Roldán, Ángel. *Crónica de la exploración espacial* (Madrid: Equipo Sirius, 2004), pág. 93.

(3) Xavier Duran. 'Spuntik: La guerra fría en órbita'. *Quark* 39-40 (2007), pág. 44.

(4) United Nations Office for Outer Space Affairs,

<http://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/copuos/index.html>. Fue establecida para regular la exploración y utilización del espacio en beneficio de toda la humanidad: la paz, la seguridad y el desarrollo.

(5) Órgano previsto en la Carta las Naciones Unidas, 1945.

(6) Barberis, Julio A. *Formación del derecho internacional* (Buenos Aires: Ábaco, 1994), pág. 257.

(7) Situación de los acuerdos internacionales relacionados con las actividades en espacio ultraterrestre al 1 de enero de 2021. Recuperado de:

<https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/treaties/status/index.html>.

(8) Kopal, Vladimir. 'Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.' (2009), pág. 8.

(9) Barboza, Julio. *Derecho internacional público* (Buenos Aires: Zavalía, 1999), pág. 141.

(10) *Ibid.*, pág. 142.

(11) Mazzuoli, Valerio de Oliveira y Héctor Tulio Baires. *Derecho internacional público contemporáneo* (Barcelona/San Salvador, El Salvador: Bosch; Editorial Cuscatleca, 2019), pág. 129.

(12) Robert Alexy. 'Los principales elementos de mi Filosofía del Derecho'. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (2009), 67-87, pág. 82.

(13) Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho* (Barcelona: Gedisa, 1994), pág. 162.

(14) Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel, 1984), pág. 78.

(15) *Ibid.*, pág. 72.

(16) Wroblewski, citado por Vigo, Rodolfo Luis. *Los principios jurídicos: Perspectiva jurisprudencial* (Buenos Aires: Depalma, 2000), pág. 15.

(17) Gianformaggio, citado por Vigo, Rodolfo Luis. *Ibid.*, pág. 14.

(18) Pastor Ridruejo citado por Paola Andrea Acosta Alvarado. 'Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el ordenamiento internacional'. *Revista Derecho del Estado* n.º 25 (2010), pp. 193-219, pág. 209.

(19) Mazzuoli/Baires, Derecho internacional público contemporáneo 2019 (n. 18), pág. 130.

(20) *Ibid.*, pág. 131.

(21) Irigoien Barrenne, Jeannette. 'El espacio, ¿Patrimonio común de la Humanidad?'. Instituto de Estudios Internacionales 1975, julio - septiembre (1986), 392-404, pág. 396.

(22) María Cecilia Añaños Meza. 'La idea de los bienes comunes en el sistema internacional: ¿renacimiento o extinción?'. Anuario Mexicano de Derecho Internacional 14 (2014), 153-195, pág. 170.

(23) Marchisio citado por Orozco Sáenz, María. La naturaleza jurídica de los vuelos tripulados en el espacio ultraterrestre (Madrid: Dykinson, DL 2013), pág. 41.

(24) Resolución 47/68, de 14 de diciembre de 1992. Recuperado de:

<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/47/68>

(25) Cesáreo Gutiérrez Espada. 'La militarización del espacio parece ya inevitable (La nueva National Space Policy [2006] de los Estados Unidos de América'. Anuario Español de Derecho Internacional XXII (2006), 91-129.

(26) Isabella María Franco Mogollón. 'Consenso, confianza y cooperación en el derecho del espacio ultraterrestre'. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías (11, enero - junio) (2014. ISSN 1909-7786), pág. 17.

(27) Recuperado de:

[https://www.unoosa.org/pdf/gares/ARES\\_55\\_122S.pdf](https://www.unoosa.org/pdf/gares/ARES_55_122S.pdf)

(28) Abellán Honrubia, Victoria y Jaume Saura Estapà. Prácticas de derecho internacional público (Barcelona: JMB, 3ª ed., 2005), pág. 217.

(29) Mauricio Iván del Toro Huerta. 'El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional'. Anuario Mexicano de Derecho Internacional vol. VI (2006), 513-549, pág. 528.

(30) Ángeles Galiana Saura. 'La expansión del Derecho flexible y su incidencia en la producción normativa'. Anuario de Filosofía del Derecho XXXII (297-322) (2016), pág. 306.

(31) Timothy Meyer. 'Soft Law As Delegation'. Fordham International Law Journal Volume 32, Issue 3 (2008), 888-942, pág. 913, propone "If uncertainty about the future efficiency of legal rules is sufficiently high, state will wish to create legal rules that are easier to modify". Recuperado de:

<https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2150&context=ilj>

(32) Abellán Honrubia, op. cit, pág. 217.

(33) Fabián Augusto Cárdenas Castañeda. 'Un llamado para repensar las fuentes de derecho Internacional: soft law y la otra cara de la moneda'. Anuario Mexicano de Derecho Internacional vol. XIII (2013), pp. 355-403, pág. 364, propone: "In such cases, soft law would not be called "soft" anymore but it would probably be added to the list of "hard" law sources, using labels like "resolutions of recognized international organizations". Recuperado de:

[https://www.researchgate.net/publication/256060923\\_A\\_Call\\_for\\_Rethinking\\_the\\_Sources\\_of\\_](https://www.researchgate.net/publication/256060923_A_Call_for_Rethinking_the_Sources_of_)

[International\\_Law\\_Soft\\_Law\\_and\\_the\\_Other\\_Side\\_of\\_the\\_Coin">International\\_Law\\_Soft\\_Law\\_and\\_the\\_Other\\_Side\\_of\\_the\\_Coin](#)